

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D C, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 2023-01092

Entradas las presentes diligencias al despacho, sería del caso admitir la demanda de referencia sin embargo se advierte que la misma no fue subsanada en debida forma por lo que se dispondrá su rechazo.

En efecto, en el numeral 2° de la providencia de fecha 29 de septiembre de 2023, mediante el cual se inadmitió la presente solicitud, se ordenó al extremo actor que:

“Acredite de manera fehaciente el envío y aceptación de cada una de las facturas electrónicas base de la ejecución por parte de la sociedad demandada”.

En ese sentido, el demandante, con el escrito de subsanación allegó la representación grafica de las facturas, en donde el envío y aceptación de cada una se encuentra registrado en los sistemas electrónicos de la DIAN, sin embargo, no acredita el cumplimiento de la mentada exigencia, pues no se puede colegir el envío y recepción de las facturas electrónicas base de la ejecución por parte de la sociedad ejecutada, lo que impide la configuración del asentamiento tácito.

Al efecto, el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020, prevé que atendiendo los artículos 772,773 y 774 del Código de Comercio, una vez recibida la factura se entiende irrevocablemente aceptada por el “adquiriente/deudor/aceptante”, expresamente, *“cuando por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o servicio”* o, de forma tácita *“cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico”,* evento último en el cual el emisor o facturador *“deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”.*

Por lo anterior y comoquiera que de la documental aportada por la parte accionante no se pudo determinar de manera fehaciente el envío y recepción de las facturas electrónicas, se avista el incumplimiento a la orden emitida por este juzgado, en consecuencia, se, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, por haberse presentado de forma digital.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,¹

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409fc87fe8b7f1cb7e699f8dfae05154709f74a607b9983031389b326f3e04a1**

Documento generado en 12/10/2023 12:21:52 PM

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 121 de 13 de octubre de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>